



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 998

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

El curador ad-litem en representación de los herederos indeterminados del causante Roberto Nel Ortiz, dentro del proceso Filiación Extramatrimonial durante el término de traslado y en la forma indicada en el artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, presenta escrito de Excepciones Previas denominadas “NO INTEGRACION DEL LITISCONSORTE NECESARIO” e “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”.

De entrada, es preciso destacar algunas imprecisiones que se advierten en los escritos de contestación de demanda presentados por el doctor Armando José Echeverri Orejuela, quien manifiesta que apodera judicialmente a la demandada Zoila Oliva Becerra de Ortiz, cuando lo cierto es que, funge en su condición de curador ad-litem designado en representación de los herederos indeterminados del fallecido Roberto Nel Ortiz.

En el escrito que propone las excepciones previas informa que representa como curador ad-litem al señor Edison Franco, este último quien no hace parte ni por activa ni por pasiva en el presente asunto.

Ya en el pronunciamiento que hace de hechos, cuando hace alusión al segundo de estos, señala, que se relaciona en la anotación 7 del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No 370-16848 que el señor Roberto Nel Ortiz tuvo 10 hermanos de tronco materno y dos sobrinas que representan a otro hermano ya fallecido, cuya situación se ve reflejada en dicho certificado de tradición pero en la anotación No 5; y, en lo que toca al hecho cuarto invoca la excepción previa de Inepta Demanda por Falta de Requisito Formal indicando que la misma está regulada por el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso cuando lo que expresa la norma es que dicho numeral corresponde a excepción previa diferente a la allí invocada.

Ahora, y en procura de salvaguardar la primacía del derecho sustancial, el despacho una vez advertidas las irregularidades y adecuarlas a la realidad procesal, procede a resolver sobre las excepciones respectivas:

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS Y SUS ARGUMENTOS

a) "Litisconsorcio necesario"

Se funda esta excepción en el hecho que, la demanda se dirigió exclusivamente contra Zoila Oliva Becerra, cuando de acuerdo con lo relacionado en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 370-16848, el señor Roberto Nel Ortiz tuvo 10 hermanos de tronco materno y dos sobrinas que representaron a otro hermano ya fallecido, por lo que, en consideración a dicha circunstancia, la demanda se debe adelantar contra la totalidad de herederos. De donde, es patente la necesidad de integrar el litisconsorte necesario por pasiva con estos para citarlos ya sea como sean determinados o indeterminados, a través del emplazamiento.

b) "Inepta demanda por falta de los requisitos formales"

Para fundamentar sin mayores argumentos esta excepción, invoca el peticionario lo previsto tanto en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, como el artículo 69 de la Ley 45 de 2006.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso de autos, en el orden en el que fueron propuestas se procede a resolver sobre las excepciones respectivas.

I. Litisconsorcio necesario

Para resolver, es útil recordar que el litisconsorcio es un concepto referido a la pluralidad de sujetos participantes en el proceso jurisdiccional integrando una o varias partes procesales, por activa y/o por pasiva. Sobre el particular, el tratadista colombiano Jairo Parra Quijano ha enseñado: *"Esta palabra traduce o denota la presencia de varias personas en el proceso, unidas en determinada situación. Se podría afirmar que todas las legislaciones y doctrinas admiten la existencia de varias personas en la situación de demandante o demandado, o en ambas calidades"*. Sin embargo, si se consulta su acepción etimológica, sólo se considera como verdadero litisconsorcio al conocido en la doctrina como necesario, por cuanto sólo en esta hipótesis especial de legitimación en la causa puede verificarse la suerte en común en la pluralidad de sujetos que integran la parte por mandato legal o en atención a la naturaleza de la relación sustancial.

Es pacífico que pueden identificarse dos tipos de litisconsorcios: simple (conocido igualmente como "voluntario" o como "facultativo") y necesario, en atención a si la pluralidad de personas participantes integra varias partes con suertes distintas o una sola parte con comunidad de suertes:

En cuanto al litisconsorcio necesario, este permite la integración de varias personas en la posición de una sola parte, requiriéndose que todos los sujetos de la relación jurídico material subyacente al proceso estén presentes en el proceso, so pena de que no pueda proferirse una sentencia de fondo realmente útil. Su participación implica que los sujetos integren una sola parte actúen unidos, por lo que las peticiones procesales que realice un litisconsorte con independencia de los otros, incluyendo los recursos interpuestos, favorecerán a toda la parte y no de forma exclusiva a la persona que realice la actuación correspondiente.

De otra parte, la disposición del derecho no es posible si no proviene de todos los litisconsortes necesarios (v. gr. renuncia, transacción, allanamiento, etc.). Se trata del *"litisconsorcio por antonomasia, ya que la idea es, no de una posible reunión de sujetos, sino de la exigencia de convocar a todos los interesados en el mismo fallo, por la eficacia que para ellos tiene lo resuelto en un solo proceso"*.

Desde luego, si el juez advierte el defecto formal de no encontrarse en el proceso todos los litisconsortes necesarios no podrá proveer de fondo hasta tanto no lo corrija, para lo cual deberá ordenar la integración del contradictorio correspondiente. La decisión de fondo ha de ser uniforme frente a todos los litisconsortes necesarios que integran la parte, por cuanto es imposible una resolución de modo distinto para los sujetos involucrados en una relación material que no puede ser escindida y que en el proceso se presentan como parte (por activa y/o por pasiva).

Al respecto, pueden distinguirse dos tipos de litisconsorcios necesarios, el procesalmente y el jurídico-materialmente necesario, cuya presencia es posible advertir tanto en procedimientos declarativos como en los ejecutivos.

Se concluye entonces que es necesario cuando la sentencia solo puede dictarse útilmente frente a todos los partícipes de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, de modo tal que la eficacia de este se halla subordinada a la citación de estas personas, el fundamento del litisconsorcio necesario reside en la exigencia de resguardar el derecho de defensa en juicio de todos aquellos cointerésados a quienes ha de extenderse la cosa juzgada propia de la sentencia dictada sobre el fondo del litigio.

Aplicadas las nociones anteriores al caso concreto se tiene que, con ocasión a la naturaleza del asunto, tendiente a demostrar la Filiación Extramatrimonial entre las señoras Bertha Lilia Mancilla y Zoila Oliva Becerra Ortiz en relación con el fallecido Roberto Nel Ortiz, se tiene que resulta inminente la integración del litisconsorcio necesario con los señores Jorge Andrés Galeano Mina, Ximena Galeano Mina, Alba Ligia Mina de Jaramillo, María Hermilia Mina de Sarria, Carlos Arturo Mina Ortiz, Luis Eduardo Mina Ortiz, Ricaurte Mina Ortiz y Severo Mina Ortiz, acorde con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1564 de 2012, luego aquellos deben ser citados como extremo demandado al ostentar la calidad de herederos, y en el

presente caso, ante la existencia de hermanos y sobrinos del causante, son estos quienes ocupan el tercer orden hereditario (Art. 1047 del C.C.).

Ahora, y en razón a que por parte del mandatario judicial de Berta Lilia Mancilla, Dr. Jesús David Gómez Cambindo se pone en consideración de esta sede judicial la vinculación de las personas que se crea tienen derecho a intervenir en el presente asunto y se solicita se tenga en cuenta la manifestación realizada por la parte demandada en el hecho doce de la contestación de la demanda, en la que se relacionan a los señores Aura Cilia Becerra Ortiz, Diógenes Becerra Ortiz, Luis Alfonso Becerra Ortiz y María Eva Ortiz de Mina, como hermanos fallecidos del causante; y, se agrega que respecto de las demás personas mencionadas en la respectiva anotación del certificado de tradición en el caso de que se integren al proceso, no se tiene conocimiento de su ubicación o existencia, defectos éstos a que hace referencia la excepción previa propuesta por el curador ad-litem, el Juzgado, de conformidad con lo prescrito en el numeral 3o. del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, los tendrá por subsanados.

II. “Inepta demanda por falta de los requisitos formales”

Relativo a la excepción previa presentada por la parte demandada consagrada en el numeral 5º del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 referida a la “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” es claro que, en lo que regula, la demanda debe ser presentada en la forma prevista en el artículo 101 de la misma obra.

Sobre esta, el curador ad-litem en representación de los herederos indeterminados indicó, que la excepción propuesta se encuentra regulada por el numeral 9º del artículo 100 de la obra en comento, cuya imprecisión pese a ser advertida por el juzgado en esta providencia, no es suficiente para motivar un estudio de fondo, más aún porque no se fundamentó en cuanto a cuáles de los requisitos formales echó de menos en el presente asunto.

Así las cosas, evidente es que el profesional del derecho se ocupó exclusivamente en sustentar su petición, entorno a la no integración del litisconsorcio necesario y poco y nada dijo sobre la presunta falta de requisitos formales, supuesto que corresponde a la excepción invocada, soporte al respecto que brilla por su ausencia.

Por lo anterior, y al efectuar el despacho un estricto control de legalidad no avizora la ausencia de algún requisito formal dentro del presente asunto, luego se rechazará de plano la excepción previa de Inepta Demanda por Falta de Requisitos Formales.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR subsanado el defecto a que hace referencia la excepción previa de *"No Integración Litisconsorte Necesario"* propuesta por el curador ad-litem en representación de los herederos indeterminados del fallecido Roberto Nel Ortiz.

SEGUNDO. RECHAZAR DE PLANO la excepción previa propuesta, denominada Inepta Demanda por Falta de los Requisitos Formales.

TERCERO. VINCULAR al presente asunto como litisconsorte necesario a los señores Jorge Andrés Galeano Mina, Ximena Galeano Mina, Alba Ligia Mina de Jaramillo, María Hermilia Mina de Sarria, Carlos Arturo Mina Ortiz, Luis Eduardo Mina Ortiz, Ricaurte Mina Ortiz y Severo Mina Ortiz.

En relación con lo señores, Aura Cilia Becerra Ortiz, Diógenes Becerra Ortiz, Luis Alfonso Becerra Ortiz y María Eva Ortiz de Mina, hermanos fallecidos del causante según se indicó en el expediente, estos serán vinculados a través de sus herederos indeterminados con el fin de precaver nulidades.

CUARTO. ORDENAR la notificación a los vinculados del contenido de la demanda, del auto admisorio de la demanda, y del presente proveído en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A los herederos indeterminados, empláceseles en los términos del artículo 293 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b3100a3be20cbbb9de162b8de613ef699a531ebf0fb43f9bebff8c600
92a6f7

Documento generado en 11/10/2021 01:40:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>